
El pensamiento científico de Pedro Lombardía (a través de su análisis por Javier Hervada)

*The Scholarly Thought of Pedro Lombardía
(based on the analysis by Javier Hervada)*

RECIBIDO: 29 DE MARZO DE 2019 / ACEPTADO: 4 DE JULIO DE 2019

María José CIÁURRIZ

Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Nacional de Educación a Distancia. Facultad de Derecho. Madrid
orcid 0000-0002-3559-4836
mjciaurriz@der.uned.es

Resumen: Javier Hervada ha estudiado en varias ocasiones el magisterio de Pedro Lombardía. Recientemente, en un muy breve artículo, ha compendiado todos sus estudios al respecto, señalando de modo muy preciso cada uno de los puntos capitales del pensamiento de su maestro; en ese texto se condensa todo el magisterio de Lombardía. Aquí, lo que hacemos es tomar punto por punto cuantos Hervada señala, y desarrollarlos según su propio orden y método; con ello se intenta conseguir una completa visión, de conjunto y de detalle, de las enseñanzas del maestro y de las bases científicas en que se apoyó. Tales bases científicas, con las que Hervada reduce a síntesis el pensamiento de Lombardía, al ser aquí desarrolladas, tratan de dar una idea exacta del punto de partida de Lombardía sobre el carácter del Derecho canónico, las influencias que experimentó, lo que recibió de cada una, y la conclusión última de su pensamiento científico.

Palabras clave: Ordenamiento jurídico, *Canonizatio*, Tradición canónica.

Abstract: Javier Hervada has studied the doctrine of Pedro Lombardía on several occasions. In a recent, short article, he summarized his studies on the matter, pointing out in a precise way each main point in his master's thinking; all of Lombardía's thought is condensed in the text. The purpose of this paper is to trace a complete and detailed perspective of Lombardía's views, including the scholarly grounds on which they are based. Hervada uses the latter principles to encapsulate Lombardía's work; they are used here to identify the root of Lombardía's conception of the nature of canon law, the influences to which he responded, as well as the impact of each, and the ultimate conclusion of his line of thought.

Keywords: Legal System, *Canonizatio*, Canonical Tradition.

SUMARIO: 1. El magisterio de Pedro Lombardía. 2. La exposición y clasificación del pensamiento jurídico de Pedro Lombardía por parte de Javier Hervada. 3. La tradición acerca del carácter jurídico del ordenamiento canónico. 4. La concepción teológica del Derecho canónico. 5. Pedro Lombardía y la Escuela italiana. 5.1. *El primer contacto de Lombardía con la Escuela de la Exégesis*. 5.2. *El magisterio de Vincenzo Del Giudice*. 5.3. *La presencia de la Escuela italiana del Derecho canónico en la formación de Pedro Lombardía*. 5.4. *Los temas fundamentales presentes en la doctrina de la Escuela italiana sobre el Derecho canónico*. 5.5. *El Derecho canónico como ordenamiento jurídico primario*. 5.6. *La teoría de la canonización*. 6. Conclusión.

1. EL MAGISTERIO DE PEDRO LOMBARDÍA

Nacida en Pamplona, cursé mis estudios universitarios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, donde fui alumna tanto del Profesor Lombardía como del Profesor Hervada. A ambos debo mi inicial contacto con la Ciencia del Derecho, así como mi dedicación profesional centrada en la vida universitaria. En aquellos años, Lombardía desempeñaba la cátedra de Derecho canónico, y su enseñanza tuvo para mí tan alto interés, que al concluir la licenciatura le pedí que se hiciera cargo de la dirección de mi tesis doctoral, que en efecto dirigió y que se publicó con el título de *La Libertad Religiosa en el Derecho español*¹. Mi maestro asumió seguidamente mi preparación para opositar a una plaza docente universitaria; en abril de 1986 Pedro Lombardía falleció, cuando me faltaba ya muy poco tiempo para la celebración de la oposición al puesto de Profesor Titular de Derecho canónico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia; la oposición tuvo lugar unos meses después de su muerte, y la realicé bajo la dirección de uno de sus primeros discípulos, el Profesor José Antonio Souto, al que debo agradecer que aceptara esa herencia de nuestro común maestro. Y, por fortuna, el Profesor Hervada continúa aún hoy en su labor científica, lo que me ha permitido no perder el contacto con el desarrollo de su magisterio.

¹ M. J. CIÁURRIZ, *La libertad religiosa en el derecho español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Prólogo de Pedro Lombardía, Tecnos, Madrid 1984, 270 pp.

La atención al magisterio de Pedro Lombardía, el estudio de sus publicaciones, el desarrollo de las enseñanzas que de él recibí, me han acompañado a lo largo de toda mi vida. Cuando en 1989 se publicó un volumen de estudios en su memoria, en el que colaboraron una muy notable serie de especialistas españoles y de otros países², se insertó en el mismo un primer apartado bajo el título de *Estudios sobre la obra científica de Pedro Lombardía*, en el cual, junto a los prestigiosos nombres de Alberto de la Hera, Pio Fedele, Agustín Motilla e Iván C. Ibán, figuraba una colaboración mía que se titulaba *Pedro Lombardía y la Constitución española de 1978*³. Era para mí un evidente honor que se me convocara a unirme al pequeño grupo de quienes en aquel volumen tocábamos, no temas varios de nuestras especialidades, sino la atención directa a la figura del maestro. Su fallecimiento, aparte de privarme de su inmediata dirección científica, me produjo «un sentimiento de profunda tristeza» en el orden personal, y al par acepté ilusionada la invitación a aquella colaboración en su memoria; a Pedro Lombardía «no le gustaban los desánimos ni las tristezas... sino la alegría, la serenidad, el esfuerzo en el trabajo cotidiano y la satisfacción del deber cumplido»⁴.

Al cumplirse los treinta años del fallecimiento del Profesor Lombardía, la revista “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, de la que fue fundador y primer director, le ha dedicado un nuevo recuerdo, un conjunto de estudios bajo el título *Homenaje al Profesor Pedro Lombardía*⁵. Figuran allí las firmas de varios de los discípulos del maestro que aún mantenemos una actividad científica, siendo los temas muy variados, relativos a diferentes materias propias de nuestra especialidad. Mi propia colaboración se ocupa de un tema relativo a la ley y la justicia⁶, algo que intere-

² *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en Memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1989, 1246 pp.

³ M. J. CIÁURRIZ, *Pedro Lombardía y la Constitución española de 1978*, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, cit., 133-146.

⁴ M. J. CIÁURRIZ, *Pedro Lombardía y la Constitución...*, cit., 133.

⁵ *Homenaje al Profesor Pedro Lombardía (1930-1986) en su trigésimo aniversario*, Anuario de Derecho eclesiástico del Estado XXXIII (2017) 17-213.

⁶ M. J. CIÁURRIZ, *Las relaciones entre Ley, Justicia y Verdad como fundamento del orden jurídico*, Anuario de Derecho eclesiástico del Estado XXXIII (2017) 25-44.

saba notablemente al maestro Lombardía⁷ y que me vino sugerido por dos muy notables estudios de autores italianos: uno, la serie de colaboraciones publicadas en homenaje al Profesor Gaetano Lo Castro con motivo de su jubilación⁸, y el otro un trabajo de Salvatore Bordonali publicado en un número anterior del propio Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado⁹. Y, entre todos los trabajos que integraron el citado *Homenaje al Profesor Pedro Lombardía*, el más breve, pero tal vez él más interesante en orden a recordar la figura del maestro, es el trabajo firmado por el Profesor Javier Hervada: *Personalidad científica de Pedro Lombardía*¹⁰. La lectura de sus condensadas cinco páginas me ha movido a intentar ver al Profesor Lombardía a través de ese tan preciso y compendiado retrato que de él traza su primer discípulo; tal es la razón de ser de estas líneas, que comencé a preparar al leer el artículo de Hervada, si bien otras obligaciones me han impedido concluir las con la prontitud que me hubiese agradado. Sin embargo, el magisterio de Lombardía y Hervada sigue presente, y cualquier momento es bueno para detenerse en su análisis.

Como es sabido, Javier Hervada es el primero de los discípulos de Pedro Lombardía, el primero al que preparó para la cátedra universitaria, que obtuvo en Zaragoza sucediendo allí al propio Lombardía cuando este se trasladó a la Universidad de Navarra. Tras Javier Hervada, los subsiguientes discípulos inmediatos de Pedro Lombardía, Alberto de la Hera, Víctor Reina, José Antonio Souto¹¹, fueron los iniciadores, junto con Hervada y con el maestro común de todos ellos, de una brillante Escuela canonística, la denominada Escuela de Navarra, que ha sido durante el último tercio del siglo XX una de las escuelas capitales de la

⁷ P. LOMBARDÍA, *El Derecho canónico en la historia*, en J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, Eunsa, Pamplona 1970, 71.

⁸ AA. VV., *Lex Iustitia Veritas. Per Gaetano Lo Castro. Omaggio degli allievi*, Jovene Editore, Napoli 2012, LVII + 469 pp.

⁹ S. BORDONALI, *Ley, Justicia, Verdad*, Anuario de Derecho eclesiástico del Estado XXXI (2015) 733-738.

¹⁰ J. HERVADA, *Personalidad científica de Pedro Lombardía*, Anuario de Derecho eclesiástico del Estado XXXIII (2017) 19-23.

¹¹ “Sus discípulos fueron muy numerosos y rebasan las fronteras de su país. Ha ejercido sobre ellos un constante magisterio, con pleno respeto a su libertad e iniciativa” (J. FORNÉS, *Lombardía, Pedro*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO [eds.], *Diccionario General de Derecho canónico* (DGDC), V, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor [Navarra] 2012, 214).

ciencia del Derecho canónico, admitida como tal en todo el mundo¹², y que goza aún de un muy notable reconocimiento internacional¹³.

2. LA EXPOSICIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL PENSAMIENTO JURÍDICO DE PEDRO LOMBARDÍA POR PARTE DE JAVIER HERVADA

Vale la pena trazar una visión expositiva y analítica del pensamiento jurídico de Lombardía a través del resumen del mismo que presenta Hervada en el artículo citado. En el mismo se compendian muy brevemente las líneas maestras de aquel pensamiento; desarrollar tal compendio es la finalidad del presente trabajo, que aprovecha y desenvuelve el esquema marcado por Hervada en orden a precisar los puntos capitales que constituyen las bases de la ciencia jurídico-canónica.

El Profesor Hervada realiza aquí una muy completa presentación y un muy estructurado y muy compendiado análisis de los puntos capitales que Lombardía desarrolló para situar al Derecho canónico en el ámbito de las ciencias jurídicas. Diversas corrientes doctrinales de aquel momento desviaron la línea exacta que, según pensaba Lombardía, correspondía seguir para definir la naturaleza propia del Derecho de la Iglesia. De un lado, la Escuela alemana de Klaus Mörsdorf estaba conduciendo al Derecho canónico por los caminos de la Teología¹⁴; de otro lado, la Escuela italiana, cuyos ya lejanos orígenes se remontaban a Francesco Ruffini y Francesco Scaduto, hacía primar un concepto positivista del Derecho para encuadrar al Derecho eclesial, y si es cierto que en ese ámbito eran varias las corrientes que derivaban del movimiento inicial, y que no era el mismo el grado de cercanía de cada una de ellas al positivismo, este resultaba en todo caso y bajo diversas variantes un denominador común de tal Escuela. Y a ello debe añadirse

¹² Vid. *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, cit., especialmente A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía (1930-1986). Notas para su biografía científica*, 33-46, y P. FEDELE, *Contributi di Pedro Lombardía allo studio del Diritto Canonico*, 47-72.

¹³ Vid. A. DE LA HERA – J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Pedro Lombardía*, en R. DOMINGO – J. MARTÍNEZ-TORRÓN (eds.), *Great Christian Jurist in Spanish History*, Cambridge University Press, Cambridge 2018, 361-378; una versión más extensa de este trabajo en J. MARTÍNEZ-TORRÓN – A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía. A los treinta años de su muerte*, *Ius Canonicum* 112 (2016) 487-512.

¹⁴ Vid. A. CATTANEO, *Mörsdorf, Klaus*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, DGDC, V (2012), cit., 472-474.

una tercera línea de pensamiento, la que reduce no la naturaleza pero sí el tratamiento científico del Derecho canónico a una limitada labor de exégesis: es el planteamiento seguido por la denominada Escuela exegetica, encuadrada en las universidades eclesíasticas y demás centros propios de la canonística oficial, que se atenían a la exégesis literal de la normativa eclesial, a tenor de las directrices dictadas al respecto por la Santa Sede tras la promulgación del *Codex* de 1917: el *Codex* recoge toda la disciplina de la Iglesia y augura su conservación y estabilidad *–per il futuro tutta la disciplina della Chiesa rimanga raccolta nell’unico libro del Codice–*, y el mismo debe bastar para el estudio por parte de los estudiantes del Derecho canónico *–Nello stesso anno (1917) la Congregazione dei seminari e delle università stabilisce che agli studenti di diritto canonico deve bastare un solo libro, il Codice, tutt’al piú accompagnato da un manuale che si attenga rigorosamente alla sua sistematica–*¹⁵; se trató de dos Decretos, de 1917 y 1918, que impusieron el método exegetico en la enseñanza y en los exámenes¹⁶. Esta ciencia canonística resultaba “de escaso aliento y vivía de espaldas a los modernos métodos jurídicos”¹⁷.

Así pues, el primer punto del análisis de Lombardía –tal como nos lo señala Hervada¹⁸– es el de la naturaleza del Derecho de la Iglesia: teológica o jurídica, y en el segundo caso considerado como un ordenamiento estrictamente positivo en su esencia; más secundariamente le preocupa también la reducción exegetica del estudio científico. Frente a ello, Lombardía analizará los aspectos positivos y negativos de cada propuesta para alcanzar su propio concepto de aquel Derecho. Y un punto

¹⁵ G. FELICIANI, *Dal Codice del 1917 al Codice del 1983*, en S. FERRARI (a cura di), *Il nuovo Codice di Diritto Canonico*, Società Editrice Il Mulino, Bologna 1983, 24.

¹⁶ «Desde el momento mismo de la promulgación del Código de Derecho canónico, la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades comienza la tarea de orientar la enseñanza de nuestra disciplina en torno al nuevo cuerpo legal. A este fin se suceden dos Decretos, uno del 7 de agosto de 1917 y otro de 31 de octubre de 1918, que respectivamente imponían el método exegetico más estricto en las cátedras de Texto de las facultades eclesíasticas y en los exámenes para alcanzar los diversos títulos académicos en Derecho canónico. Se afirmaba que los alumnos no precisaban otro libro que el Código, siendo sus cánones la materia de los exámenes y de las explicaciones de los profesores, que si desean utilizar en sus clases algún libro deben hacerlo cuidando de no violentar la exposición de cada canon según el orden riguroso del Código» (A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia del Derecho canónico*, Tecnos, Madrid 1967, 104-105).

¹⁷ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 19.

¹⁸ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 20.

de partida, que Hervada expresamente señala con el fin de conocer este concepto, radica en la afirmación de que «ser canonista es ser jurista, porque el Derecho canónico es Derecho»; tal fue para Lombardía una «convicción fundamental, enraizada en la más gloriosa tradición jurídica»¹⁹. Es en efecto una convicción que se remonta al tiempo en «que Graciano fundara la ciencia del *ius canonicum*»²⁰; pero dado que –como ya hemos señalado– existen «sectores canonísticos que han abandonado esta convicción fundamental y la han transmutado por otra: ser canonista es ser teólogo»²¹, el mantener la naturaleza jurídica en nuestro terreno científico se transforma –es un punto de inicio de una actitud científica– en una postura de coherencia con la tradición canónica, en la que realmente tienen cabida determinados presupuestos de las escuelas que venimos citando, ya que «a partir de Graciano, la naciente ciencia canónica va a girar sobre dos polos: uno de ellos, el Derecho romano y la ciencia jurídica medieval, como instrumentos técnicos al servicio de la sociedad eclesiástica...; el segundo polo lo será la Teología, como fundamento tradicional del orden de la misma sociedad eclesiástica»²².

De ahí que deba señalarse que la Escuela de Lombardía responda a una concepción de su campo de estudio que se puede caracterizar mediante tres rasgos fundamentales: el ya señalado engarce con la tradición; la utilización de un método jurídico –«unos medios técnicos comunes a todas las ciencias del universo jurídico, la pureza metódica formal»–; y «la distinción en ramas para la construcción de un verdadero y unitario sistema»²³.

3. LA TRADICIÓN ACERCA DEL CARÁCTER JURÍDICO DEL ORDENAMIENTO CANÓNICO

Procediendo a analizar estos puntos, debe comenzarse por la aceptación de la línea central marcada por la tradición en torno al carácter jurídico del ordenamiento de la Iglesia. No implica a la renovación metodológica, pues la doctrina tradicional había de ser necesariamente aje-

¹⁹ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, 19.

²⁰ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, 21.

²¹ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, 21.

²² A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 27-28.

²³ J. FORNÉS, *Lombardía...*, cit., 214.

na a los métodos jurídicos modernos. Ello conlleva la cercanía metodológica a la Escuela italiana, que en Lombardía se plantea como veremos a través de sus estudios en Italia, a los que habremos de referirnos más adelante. Como se ha señalado, en torno a los orígenes gracianos el naciente Derecho de Iglesia se apoyará en el Derecho Romano, afirmándose pronto como ciencia autónoma; una conjunción de la que nacerá el Derecho común europeo, y de ahí arrancó entonces y para entonces «la necesidad en que los juristas se encuentran de conocer tanto el Derecho canónico como el civil»²⁴.

Hervada señala al propósito otro dato no menos interesante: el hecho de haberse visto al Derecho de la Iglesia «durante muchos siglos como *disciplina*, esto es, como instrumento en manos de los Sagrados Pastores para conseguir un orden en la Iglesia»²⁵. El propio autor señala en otro lugar que «bajo el término *Derecho* se suelen englobar por lo menos tres cosas análogas: la ley, lo justo y el Derecho subjetivo»²⁶. Al hacer referencia al pensamiento de Lombardía sobre el Derecho de la Iglesia, es obvio que el trabajo de Hervada que seguimos no hace referencia ni al derecho subjetivo de cada persona en el seno social ni a la *res iusta*, sino a la ley canónica, cuyas dos fuentes –*lex divina* y *lex ecclesiastica*– veremos que llegan a constituir un tema de discusión y análisis cuando hagamos referencia a la Escuela italiana de canonistas que Lombardía conoció tan de cerca.

Según señala Hervada, «hablar de tradición canónica no es, en el caso de Lombardía, un recurso retórico. Siempre quiso volver a la gloriosa herencia del *utrumque ius*, en lo que a la ciencia se refiere»²⁷; y tal herencia se puede desdoblar en una serie de aspectos que marcan el desarrollo de un “Derecho cristiano” al que responde el desenvolvimiento secular de la legislación de la Iglesia: a) adecuación de las normas al Derecho divino, b) persecución del fin de la salvación de las almas, c) imperio de la *aequitas*²⁸. Todo ello es manifiesto para Lombardía en

²⁴ A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 31.

²⁵ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 20.

²⁶ J. HERVADA, *Las raíces sacramentales del Derecho canónico*, en *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al Profesor Maldonado*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1983, 245.

²⁷ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 21.

²⁸ A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 35.

las iniciales colecciones canónicas, que ofrecen, como no deja de señalar la doctrina²⁹, una recopilación de textos que responden a una concepción cristiana del Derecho. Y es que «en torno al *Corpus Iuris Canonici* nace una ciencia de marcado matiz jurídico, la ciencia del Derecho canónico clásico, que se caracteriza por poseer una fuerte autonomía frente a otras disciplinas –que incluso son su fuente o su base– y por aparecer como un conjunto extremadamente unitario»³⁰.

Es cierto que existe una discrepancia entre diversas corrientes doctrinales a la hora de calificar el concepto jurídico-canónico que preside la obra de Graciano: «Para Sohm no sería el primero de los canonistas-juristas sino el último de los teólogos juristas... Calasso considera insostenible la teoría de Sohm»³¹. Este último punto de vista es considerado el acertado por Lombardía, a partir del cual «el Derecho no es solo una ordenación de conductas, sino también una estructura de la sociedad»³², en la que han de armonizarse «los derechos de los fieles y sus ámbitos de libertad»³³. Y, sigue señalando Hervada, en el pensamiento de Lombardía se toman en consideración a un tiempo tales libertad y Derechos, que provienen del Derecho divino, algo inserto en toda la tradición jurídico canónica hasta que, como veremos, se discuta por la Escuela italiana; para Lombardía, al afirmarse en el Nuevo Testamento que *ubi Spiritus ibi libertas*, o que el fiel está constituido *in libertate gloriae filiorum Dei*, «no se está hablando de una ausencia de poder y autoridad», sino, en cambio de «esferas de autonomía, de misión propia de los fieles y de carismas impulsados libremente por el Espíritu Santo», pues «si es verdad que el Derecho canónico es Derecho de disciplina, también exige ser un Derecho de libertad, una verdadera *legislatio libertatis*, que armonice autoridad y carismas, libertad y autoridad, Derechos de los fieles y ejercicio de la jurisdicción»³⁴.

²⁹ Vid. G. LE BRAS – Ch. LEFEBVRE, *Histoire de Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident*, Cujas, París 1965, 349.

³⁰ A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 36.

³¹ P. LOMBARDÍA, *Desarrollo histórico de la Ciencia canónica*, en J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho canónico*, I, "Introducción. La constitución de la Iglesia", Eunsa, Pamplona 1970, 192.

³² J. HERVADA, *La dimensión jurídica del Pueblo de Dios*, en J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El derecho del Pueblo de Dios...*, cit., 39.

³³ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 20.

³⁴ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 20-21.

La continuidad, a través de las vicisitudes históricas, de este planteamiento del *Ius Canonicum* hasta la hora presente supone para Lombardía la línea capital de una concepción científica que ha de trasladarse hasta sus últimas consecuencias; en su caso, hasta prolongar la función del canonista proyectada en la creación de centros docentes, institutos de investigación y demás medios que garanticen la transmisión del «carácter estrictamente profesional del quehacer científico del canonista»³⁵.

Es cierto que se dio en su momento una unión entre Teología y Derecho, pero la línea de separación entre ambos se intenta ya con claridad en el Decreto de Graciano y «se clarifica cada vez más en las colecciones posteriores»³⁶; será mucho más tarde, como hemos dejado indicado, y desde perspectivas muy diferentes, cuando se proponga una concepción del Derecho canónico como ciencia teológica, según vamos seguidamente a mostrar.

4. LA CONCEPCIÓN TEOLÓGICA DEL DERECHO CANÓNICO

De una cierta interpretación de la tradición, tal como de modo somero acaba de ser referida, procederá la primera de las concepciones del Derecho de la Iglesia: la teológica. Como hemos indicado más arriba, para Lombardía –reiteradamente lo señala Hervada– “ser canonista es ser jurista”; sin embargo –igualmente insiste Hervada en recordarlo– «en nuestra época hay sectores canonísticos que han abandonado esta convicción fundamental y la han transmutado por otra: ser canonista es ser teólogo»³⁷. Al dar título a una de sus importantes obras sobre el Derecho de la Iglesia, ya indica Winfried Aymans –uno de los más notables discípulos de Mörsdorf– que la perspectiva adecuada para contemplar a aquel Derecho es una perspectiva teológica³⁸: tal Derecho resulta constituir en su propia esencia una disciplina teológica con método ju-

³⁵ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 22.

³⁶ A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 32-33.

³⁷ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 21.

³⁸ W. AYMANS, *Diritto Canonico e Comunione ecclesiale. Saggi di Diritto Canonico in prospettiva teologica*, traducción italiana a cura di R. Bertolino e L. Mangels Giannachi, G. Giappichelli Editore, Torino 1993.

rídico³⁹. Un análisis del pensamiento de Mörsdorf en el que Lombardía insiste, cuando escribe que lo que se proponía el maestro de Munich era «superar las objeciones de Rudolf Sohm», a cuyos efectos «fundamentó el Derecho de la Iglesia a partir de las nociones de palabra de Dios y sacramento y describió a la ciencia canónica como ciencia teológica con método jurídico»⁴⁰.

Desde este planteamiento, y no pareciéndole posible fundar la norma jurídica –la canónica, y la civil incluso– sobre la razón⁴¹, ha de insistirse –estima la Escuela alemana que mencionamos– sobre la necesidad de situar la ley canónica en el contexto de la fe⁴². Y ya esa propia señalización de la expresión disciplina teológica, al margen del sentido varío que se le puede otorgar, lleva a Hervada a señalar que «el Derecho no puede ser solo disciplina»; en la exclusiva concepción del Derecho como disciplina y ley de la autoridad quedan en cierto modo ocultos «los Derechos de los fieles y su ámbito de libertad»⁴³, lo que desde luego no ha de confundirse con una concepción “democrática” de la sociedad eclesial, en el sentido –común por otra parte en la sociedad civil– de que el poder reside en el pueblo y de él lo recibe la autoridad⁴⁴.

³⁹ La evolución del Derecho canónico hacia su consideración teológica a partir de la Escuela munichesa ya en el siglo XX la señala Corecco para los tiempos inmediatamente previos al Vaticano II: “Prima del Concilio, all’interno dell’alveo segnato dal CIC è nata la quarta fase metodologica della canonistica, quella teologica” (E. CORECCO, *I presupposti culturali ed ecclesiologici del nuovo “Codex”*, en E. CORECCO, *Ius et Communio: Scritti di diritto canonico*, II, Facoltà di Teologia di Lugano, Piemme, Casale Monferrato 1997, 620).

⁴⁰ P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho canónico. Introducción. Derecho Constitucional. Parte General*, Tecnos, Madrid 1984, 26.

⁴¹ “A seguito dei mutamenti radicali dei presupposti, ... è divenuto oggi impossibile fondare, con l’eguale facilità che nel Medioevo, la legge ecclesiale, e anche la ormai non più semplicemente legge civile, sulla ragione” (W. AYMAN, *Diritto Canonico...*, cit., 100).

⁴² E. CORECCO, *Valore dell’atto “contra legem”*, en *La norma en el Derecho canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho canónico*, Pamplona 10-15 de octubre de 1976, Universidad de Navarra, Pamplona 1979, 839-859.

⁴³ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 20.

⁴⁴ “La difficoltà fondamentale che incontra il tentativo di ‘democratizzazione’ della Chiesa, riposa nel fatto che la dottrina della sovranità del popolo, così essenziale alla democrazia, è in conflitto con la struttura della Chiesa, stabilita da Cristo. La Chiesa è Cristocratica, non democratica; l’autorità viene da Dio, risiede nel Papa e nei vescovi: non viene dai fedeli, né si trasmette attraverso di loro” (G. BENVENUTO, *Partecipazione e democrazia nella Chiesa*, en *Studi di diritto ecclesiastico e canonico*, Istituto di diritto ecclesiastico e canonico dell’Università di Napoli, Jovene Editore, Napoli 1978, 43).

La señalada definición de Mörsdorf de la canonística como disciplina teológica con método jurídico refleja realmente el interés del maestro alemán en que «esta ciencia tenga una metodología apropiada, y se desarrolle en estrecha interdependencia con las demás disciplinas teológicas, especialmente con la eclesiología»⁴⁵. Según afirma Corecco, «*il problema è quello del metodo*», dado que el problema para la Teología católica no es el de producir la prueba teológica de la existencia del Derecho canónico, sino más bien el de acertar a encontrar una justificación teológicamente correcta de una realidad que pertenece al contenido de la fe; por tanto «*si tratta, infatti, di giustificare il diritto canonico non più a partire di presupposti giusnaturalistici o sociali ma da uno spunto nettamente teologico*»⁴⁶. Una línea diversa e incluso contraria a la intención de Lombardía de «volver a la tradición jurídica medieval, en la que el *ius canonicum* y el *ius civile* vivieron y crecieron en estrecho contacto»⁴⁷.

Así pues, para Lombardía, la tesis de que ser canonista es ser teólogo supone una ruptura con una convicción fundamental «heredada de la mejor tradición canónica»⁴⁸; en consecuencia, «Lombardía se alineó con los intentos renovadores que estaban representados por un grupo de canonistas italianos, profesores de las Facultades de Jurisprudencia civiles»⁴⁹. Y será este aspecto de la formación y el pensamiento de Lombardía lo que estudiaremos seguidamente.

5. PEDRO LOMBARDÍA Y LA ESCUELA ITALIANA

5.1. *El primer contacto de Lombardía con la Escuela de la Exégesis*

Lombardía llegó a Roma al final de la década de los años cuarenta del pasado siglo –en 1949–, con el propósito de cursar el doctorado en Derecho canónico en una Universidad de la Iglesia, concretamente la que entonces se denominaba el Instituto Angelicum y hoy es la Uni-

⁴⁵ A. CATTANEO, *Mörsdorf...*, cit., 472.

⁴⁶ E. CORECCO, *Teologia del Diritto Canonico*, en E. CORECCO, *Ius et Communio...*, I, cit., 198.

⁴⁷ P. LOMBARDÍA, *Nota del traductor*, en V. DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho canónico*, Estudio General de Navarra, Pamplona 1955, XXXV.

⁴⁸ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 21.

⁴⁹ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 19.

versidad Pontificia de Santo Tomás de Aquino. Alguna vez le he oído decir al Profesor Alberto de la Hera que, cuando él le pidió orientación –en orden a una futura carrera docente– a quien le puso en contacto con el Derecho canónico en los inicios de su vida universitaria, el catedrático de Sevilla Manuel Giménez Fernández, este le aconsejó que obtuviese un doctorado en una universidad eclesiástica. Es obvio que Lombardía marchó a Roma con ese propósito sin conocer el consejo de Giménez Fernández, pero cabe preguntarse que había de acertado en este para valorar los inicios de la formación de Lombardía.

La razón fundamental que animaba a Giménez Fernández era la constatación de su propia situación en el escalafón de canonistas universitarios españoles; fuera de él y algún otro, todas las cátedras estaban ocupadas por sacerdotes que se atenían de modo estricto al ya mencionado método exegético. «A diferencia de lo que ocurría en Alemania o Italia, en España no se solía enseñar Derecho canónico desde una perspectiva secular, y lo habitual era que su docencia estuviese en manos de profesores que eran clérigos. La mayoría de ellos seguía el modelo empleado en los seminarios católicos y en las facultades eclesiásticas de Derecho canónico, cuya finalidad era la formación de sacerdotes; es decir, se explicaba según el método exegético, teñido además de una finalidad apologética. Como es de suponer, en numerosas ocasiones se percibía esa enseñanza, por parte de los alumnos y de los demás profesores, como una suerte de educación religiosa impartida por las universidades públicas. Había una enorme brecha entre la enseñanza del Derecho canónico y la del resto de materias en las facultades de Derecho estatales»⁵⁰. En consecuencia, las clases de la asignatura en las Facultades de Derecho eran una mezcla de clases de religión y exposición exegética del entonces vigente *Codex* de 1917; un doctorado eclesiástico se presentaba así como una muy recomendable condición para obtener una cátedra de Derecho canónico en una universidad civil.

Sin embargo, este aspecto del doctorado eclesiástico no llegaría a mover a Lombardía tanto como el propósito de obtener un conocimiento muy completo de todo el panorama de la ciencia canónica. En el Angelicum «se puso en contacto con la llamada “escuela exegéti-

⁵⁰ J. MARTÍNEZ-TORRÓN – A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía...*, cit., 493-494.

ca”, en su más pura expresión, la cual entendía que el Derecho canónico debía ser estudiado exclusivamente con la finalidad de comprender y explicar, a través de un análisis exhaustivo y meticuloso, el preciso significado de la legislación eclesiástica para transmitirlo fielmente y, en caso necesario, defenderlo de ataques o críticas»⁵¹.

El propio magisterio de Giménez Fernández, que conocía bien a través de sus publicaciones, le llevó ya inicialmente a comprender a la vez que habría que apartarse de «la línea marcada por los libros de instituciones de carácter exegético»⁵²; en todo caso, Lombardía comprendió pronto que desde la perspectiva exegética no resultaba posible llevar a cabo «un estudio crítico y sistemático del Derecho canónico»⁵³, y que resultaba necesario entrar en «la aplicación al Derecho canónico del concepto de ordenamiento jurídico, según la doctrina de Santi Romano, y por llevar a cabo una construcción con criterios dogmático jurídicos»⁵⁴.

Por supuesto, sus estudios en el Instituto Angelicum distaron de resultar baldíos. Al margen de discusiones conceptuales y metodológicas, Lombardía adquirió allí un conocimiento muy completo del Derecho codicial, del Derecho vigente en la Iglesia, su estructura, su contenido, su aplicación. Todo ello referido al *Codex* de 1917, pero sobre esa base logró Lombardía verse reconocido como uno de los canonistas con los que hubo que contar para llevar posteriormente a cabo la revisión de aquel *Codex* y llegar a sustituirlo por el de 1983. Su trabajo en este campo fue muy variado y fructífero. La *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo* fue creada en 1963 «para traducir la doctrina eclesiológica del Vaticano II en Derecho canónico»⁵⁵, y en 1967 fue llamado Pedro Lombardía a formar parte de la misma. Tuvo en ella una presencia muy activa, y tras la promulgación del nuevo *Codex Iuris Canonici* por Juan Pablo II en 1983, permaneció como uno de los miembros de la Comisión pontificia que el Papa creó para su interpretación auténtica⁵⁶; en todas estas tareas «la participación del profesor Lombardía resultó ser

⁵¹ J. MARTÍNEZ-TORRÓN – A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía...*, cit., 490.

⁵² P. LOMBARDÍA, *La obra didáctica del Prof. Giménez Fernández*, en P. LOMBARDÍA, *Escritos de Derecho canónico*, II, Eunsa, Pamplona 1973, 275.

⁵³ J. MARTÍNEZ-TORRÓN – A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía...*, cit., 490.

⁵⁴ P. LOMBARDÍA, *La obra didáctica...*, cit., 276.

⁵⁵ J. MARTÍNEZ-TORRÓN – A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía...*, cit., 502.

⁵⁶ J. MARTÍNEZ-TORRÓN – A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía...*, cit., 492.

buena prueba de su prestigio y de su capacidad de trabajo»⁵⁷. Y es evidente que el trabajo en tales Comisiones no consistía en discutir sobre naturaleza y metodología, sino en determinar el contenido, redacción, interpretación y aplicación de las normas, labor para la cual el exacto conocimiento del ordenamiento codicial obtenido a partir de sus estudios en el Angelicum resultaba sin duda un factor determinante, tanto de carácter informativo como dirigido a hacer factible la acción de gobierno; no se trataba obviamente tan solo de lo que hubiese podido aprender en las aulas del centro pontificio, sino en la necesidad en que está el legislador –y quienes le asesoran– de moverse en el ámbito normativo a efectos sin duda con respaldo científicos pero fundamentalmente con orientación práctica, dando a esta palabra el sentido que en este punto le corresponde. Y no deja de ser interesante el señalar la participación de Klaus Mörsdorf en aquella misma Comisión de 1963⁵⁸, donde trabajó junto a Lombardía con mutuo buen entendimiento, lo que muestra la distinción que ha de hacerse entre teorías doctrinales y precisiones normativas; la norma ha de resultar adecuada a sus funciones, el análisis científico del *Ius* tiene igualmente su lugar paralelo y no menos útil en la conformación de la estructura jurídica social.

5.2. *El magisterio de Vincenzo Del Giudice*

Como ha quedado visto, Lombardía obtuvo en Roma el doctorado en el Angelicum, con tres años de estudios que le permitieron –amén de todo lo que acabamos de indicar– conocer muy a fondo todo el planteamiento de la Escuela de la exégesis, conocimiento que le puso en condiciones de hacer en adelante la crítica de la misma desde puntos de vista estrictamente científicos, sentando doctrina sobre las características peculiares del ordenamiento canónico, superando las polémicas que se han agitado al respecto⁵⁹. Y, simultáneamente, entró en contacto con la Escuela italiana de canonistas civiles, muy singularmente y de modo inicial

⁵⁷ A. DE LA HERA, *El magisterio de Pedro Lombardía (1930-1986) en su trigésimo aniversario (2016)*, Anuario de Derecho eclesiástico del Estado 33 (2017) 126.

⁵⁸ A. CATTANEO, *Mörsdorf...*, cit., 472.

⁵⁹ *Vid.* en este punto P. LOMBARDÍA, *Sobre las características peculiares del ordenamiento canónico*, en P. LOMBARDÍA, *Escritos de Derecho canónico*, I, Eunsa, Pamplona 1973, 175 y ss.

asistiendo con toda regularidad a las clases universitarias impartidas en la universidad romana “La Sapienza” por el Profesor Vincenzo del Giudice, lo que le permitió contactar con un mundo científico que hasta entonces desconocía, lo que fue, como vamos a ver, un punto capital de su formación⁶⁰; «las enseñanzas de Del Giudice consolidaron en Pedro Lombardía un interés vocacional por el Derecho canónico que marcó su vida»⁶¹. Y aquel inicial contacto en las aulas abrió de inmediato paso a una relación personal de maestro y discípulo. Del Giudice fue quien abrió definitivamente el camino a Lombardía para el subsiguiente desarrollo de su carrera como especialista en el Derecho de la Iglesia: «discípulo directo del maestro Del Giudice, bajo su égida comenzó a trabajar», a comenzar por la dirección que el propio maestro asumió de su tesis doctoral y sucesivamente de sus inmediatos estudios⁶². Y seguidamente procedió Lombardía a efectuar la traducción al español del manual de la asignatura que Del Giudice utilizaba para su enseñanza universitaria: sus *Nozioni di diritto canonico*⁶³ fueron así publicadas como *Nociones de Derecho canónico*⁶⁴, y utilizadas como libro de texto por el profesor Lombardía en su cátedra de Derecho canónico de la Universidad de Navarra⁶⁵.

A partir de aquí asistimos al incidir de Lombardía en el conocimiento y análisis de los planteamientos canonísticos que definían a la Escuela. Como él mismo señaló, la transición que atravesó la ciencia del Derecho canónico en la segunda mitad del siglo XX, con las señaladas derivaciones que en mayor o menor medida la apartan de su verdadero carácter, se pudo encauzar sobre todo gracias «al gran esfuerzo de la Es-

⁶⁰ Vid. J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 20.

⁶¹ J. MARTÍNEZ-TORRÓN – A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía...*, cit., 491.

⁶² J. HERVADA, *Personalidad científica...*, 19-20.

⁶³ V. DEL GIUDICE, *Nozioni di Diritto Canonico*, Giuffrè Editore, Milano; la 11 ed. es de 1962.

⁶⁴ V. DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho canónico*, Estudio General de Navarra, Pamplona 1955; la edición lleva una *Nota del Traductor* de P. LOMBARDÍA (XXXV-XXXVII), así como un *Prólogo a la décima edición italiana* (XXVII) y un *Prólogo a la primera edición castellana* (XXIX-XXXIV), ambos del propio V. DEL GIUDICE.

⁶⁵ La historia completa de las sucesivas ediciones del manual universitario de Del Giudice, que fue llegando a los alumnos bajo diversas modalidades y denominaciones, a partir de 1931, puede verse en P. LOMBARDÍA, *Aportaciones de Vincenzo Del Giudice al estudio sistemático del Derecho canónico*, en P. LOMBARDÍA, *Escritos de Derecho canónico*, I, Eunsa, Pamplona 1973, 438-439.

cuela italiana de canonistas seculares» que en buena medida nos acercaron «a la tradición jurídica medieval, en la que el *ius canonicum* y el *ius civile* vivieron y crecieron en estrecho contacto»⁶⁶. Y todo ello en coherencia con la deuda que tiene con la jurisprudencia canónica la ciencia contemporánea del Derecho secular, un dato señalado por Del Giudice⁶⁷ que no deja de ser útil recordar al referirnos al carácter jurídico del Derecho canónico que, como venimos viendo, constituye el punto de partida de la construcción doctrinal del maestro Lombardía. No supone ello por su parte que desconociera los méritos de la Escuela exegética, que desde luego contribuyó de modo notorio a fijar las nuevas líneas del *Ius Ecclesiae* cuando este pasó del sistema de las colecciones decretalistas a la concreción y exactitud de la codificación, sino que «esa aproximación metodológica al Derecho canónico contrastaba con su mentalidad y su perfil jurídico, fundado sobre una sólida formación en Historia del Derecho, Filosofía del Derecho y Derecho constitucional», lo que le abre paso a la enseñanza de Del Giudice⁶⁸.

Cuando el propio Lombardía hace mención del magisterio de su maestro, menciona como notas características de su enseñanza una serie de ellas que se podrían sintetizar así: a) el método, ya que la polémica en torno al mismo en relación con los estudios canónicos era muy viva en aquel momento, y Del Giudice evita llevar a sus alumnos por un cauce metodológico demasiado cerrado; b) evitación del dogmatismo personal; c) ofrecimiento de una teoría general del ordenamiento canónico acompañada de una información seleccionada y una honda comprensión del Derecho canónico en su conjunto; d) lo que conlleva el sucesivo ofrecimiento de los más elementales datos del Derecho positivo, ya que la ciencia jurídica es eminentemente práctica⁶⁹.

Ello se podría resumir en lo que Lombardía escribe cuando comenta esa enseñanza que recibió directamente del maestro que le inició en la ciencia canónica: Del Giudice se aparta de las orientaciones predominantes en aquellos momentos –han quedado señaladas ya aquí– «para trazar una sistemática cuya armonía está basada (se refiere Lom-

⁶⁶ P. LOMBARDÍA, *Nota del traductor*, cit., XXXV.

⁶⁷ V. DEL GIUDICE, *Prólogo a la Primera Edición castellana*, cit., XXXII.

⁶⁸ J. MARTÍNEZ-TORRÓN – A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía...*, cit., 490.

⁶⁹ P. LOMBARDÍA, *Nota del traductor...*, cit., XXXVI.

bardía a su manual docente, sus citadas *Nozioni*), en una sucesión de capítulos en los que se trata de temas bien delimitados, para dar unidad a la obra, no en virtud de una agrupación de los capítulos en grandes partes, inspiradas en conceptos artificialmente aplicados al Derecho canónico... sino sobre la base de la concepción del conjunto de normas canónicas como un ordenamiento jurídico en el que la *potestas iurisdictionis*, concebida como fundamento de la eficacia normativa, explica, por la posición que adopta al proyectarse sobre las diversas instituciones, el lugar que a cada una de estas corresponde en el conjunto del sistema. No hay, por tanto, en la obra de Del Giudice una división en partes; sino unas ideas centrales que dan unidad al variado cuadro de las diversas instituciones canónicas»⁷⁰. Las ideas que veremos conforman el concepto de Lombardía sobre el *Ius* con cuyo método de investigación y enseñanza le puso en contacto Del Giudice.

5.3. *La presencia de la Escuela italiana del Derecho canónico en la formación de Pedro Lombardía*

Indica Hervada –y podemos partir de ello para entrar en este nuevo apartado– que «Lombardía se alineó con los intentos renovadores que estaban representados por un grupo de canonistas italianos, profesores de las Facultades de Jurisprudencia civiles»⁷¹. Tales intentos renovadores conectaban –como es sabido, y en algún momento lo hemos ya indicado– con los orígenes de la Escuela italiana de canonistas seculares, que se remontan a los tiempos de Ruffini⁷² y Scaduto⁷³, en los finales del siglo XIX. Tal como se ha señalado, estos dos maestros creadores de la moderna canonística italiana merecieron toda nuestra admiración –«siguen siendo objeto de mi más profunda admiración», escribe el profesor Ibán⁷⁴–, habiendo abierto el camino a los subsiguientes grandes

⁷⁰ P. LOMBARDÍA, *Aportaciones de Vincenzo Del Giudice...*, cit., 466-467.

⁷¹ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 19.

⁷² Sobre el enfoque dado por Ruffini al estudio del Derecho, *vid.* P. LOMBARDÍA, *Aportaciones de Vincenzo del Giudice...*, cit., 443.

⁷³ Sobre el enfoque de Scaduto, *vid.* I. C. IBÁN, *En los orígenes del Derecho eclesiástico. La prolusión panormitana de Francesco Scaduto*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2004.

⁷⁴ I. C. IBÁN, *En los orígenes...*, cit., 13.

maestros; en el texto que acabamos de citar recuerda Ibán a D'Avack, De Luca, Margiotta Broglio, Ferrari..., advirtiéndolo que estos «nombres, en todos los casos, son meramente ejemplificativos»⁷⁵. No es ocasión de detenerse aquí en las diversas líneas que uno y otro maestro siguieron⁷⁶, ni en detallar los discípulos de uno y otro; a los nombres ejemplificativos recordados por Ibán –que proceden de generaciones distintas–, pueden añadirse en primer lugar Arturo Carlo Jemolo⁷⁷, y luego Orio Giacchi, Pietro Gismondi, Francesco Calasso, Pio Ciprotti, Pio Fedele, Mario Petroncelli, Luigi Scavo Lombardo..., pero la relación sigue resultando ejemplificativa y en esa misma medida injusta. Y lo que aquí nos interesa señalar, puesto que tan solo tratamos de desarrollar el análisis del pensamiento del maestro según la línea que nos muestra Hervada, es la especial relación de Lombardía con el conjunto de la Escuela, obtenida a través del inicial magisterio del profesor Del Giudice. Es cierto que los planteamientos conceptuales y metodológicos de Ruffini y Scaduto no son idénticos entre sí, tal como señala Lombardía al indicar que este último tendía a ocuparse del ordenamiento que estudiaba «no desde el punto de vista de la Iglesia, sino desde el ángulo de enfoque del Estado y, por tanto, hacía objeto de estudio» a las leyes del poder civil en materias eclesiásticas⁷⁸; mientras que por parte de Ruffini era de señalar «la mayor atención prestada a las instituciones canónicas y la oposición al criterio de determinar la materia de estudio desde el ángulo de enfoque del Derecho del Estado»⁷⁹. Pero de ahí arrancan las diferentes corrientes que por supuesto se delimitan en el seno de sus discípulos y sucesores, y que con sumo acierto sintetiza Del Giudice en sus análisis de las corrientes presentes en la Escuela italiana⁸⁰.

⁷⁵ I. C. IBÁN, *En los orígenes...*, cit., 13.

⁷⁶ Detalla las mismas A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 114-116.

⁷⁷ Indicamos en primer lugar a Arturo Carlo Jemolo, porque fue “discípulo directo de Ruffini y Scaduto, sucesor de este último en la cátedra de Roma, maestro indiscutible –con Del Giudice– de la totalidad de los actuales eclesiasticistas y canonistas” de la Escuela italiana, y cuyo itinerario científico muestra con toda claridad los diversos pasos de la evolución de esta Escuela a lo largo del pasado siglo (A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 95-96).

⁷⁸ P. LOMBARDÍA, *Aportaciones de Vincenzo Del Giudice...*, cit., 442-443.

⁷⁹ P. LOMBARDÍA, *Aportaciones de Vincenzo Del Giudice...*, cit., 443.

⁸⁰ El proceso de la formación de la Escuela italiana lo describe Vincenzo Del Giudice en *Per lo studio del diritto canonico nelle Università italiane*, en *Studi in onore di Francesco Scaduto*, I, Casa editrice dott. C. Cya, Firenze 1936, 212 y ss.

«Junto a esas dos orientaciones fundamentales de la enseñanza del Derecho eclesiástico –continúa indicando Lombardía– puede señalarse, por lo que se refiere a sus relaciones con la enseñanza del Derecho canónico, una tercera posición que tiene, junto a otros muchos matices doctrinales sobre los que no es posible detenerse, dos presupuestos científicos fundamentales. Uno, el evidente influjo en Italia de la distinción de Stutz entre historia y dogmática⁸¹; otro, las contribuciones de Santi Romano al tema de los ordenamientos jurídicos⁸², llevadas a cabo teniendo en cuenta de manera muy inmediata los datos que se desprenden del estudio del Derecho canónico»⁸³. Y recibido todo ello a través del magisterio de Del Giudice, lógicamente había de entrar en juego un nuevo elemento: el personal concepto de este maestro sobre el capital tema de la *canonizatio*, que supone su más notoria aportación a los indicados diversos enfoques conceptuales que se planteaban en el momento de la llegada a Roma de Pedro Lombardía.

5.4. *Los temas fundamentales presentes en la doctrina de la Escuela italiana sobre el Derecho canónico*

La presencia de Lombardía en Roma en torno a 1950⁸⁴ está muy cercana al final de la II Guerra Mundial, lo que suponía adentrarse en una crisis cultural, política y social que alteró todas las instituciones y levantó problemas de identidad que afectaban también a la Iglesia y a su papel espiritual y jurídico en tales tiempos de crisis y de cambios muy profundos⁸⁵. En tal momento, destacan en la enseñanza del Derecho

⁸¹ Vid. U. STUTZ, *Das Kirchliche Rechtsgeschichte*, Bonner Univ.-Rede, Stuttgart 1905, y el estudio de esa doctrina por Pedro Lombardía en *El Derecho canónico en las Facultades de Derecho*, *Ius Canonicum* 1 (1961) 191-194.

⁸² Vid. S. ROMANO, *L'ordinamento giuridico*, Quodlibet, Pisa 1917, que Pedro Lombardía considera que constituye una “monografía fundamental” (*Aportaciones de Vincenzo Del Giudice...*, cit., 444).

⁸³ P. LOMBARDÍA, *Aportaciones de Vincenzo Del Giudice...*, cit., 444.

⁸⁴ Se inscribió para iniciar sus estudios en el Angelicum en el curso 1949-1950, cuando contaba tan solo diecinueve años de edad.

⁸⁵ “La crisi culturale, politica e sociale che ha travagliato l'Europa (punto di riferimento connaturale della Chiesa latina), ha investito tutte le istituzioni sollevando problemi di identità e di dimensioni imprevedibili” (E. CORECCO, *I presupposti culturali e ecclesiologici del nuovo “Codex”*, en S. FERRARI [a cura di], *Il nuovo Codice di Diritto Canonico*, Società Editrice Il Mulino, Bologna 1983, 38).

canónico en la cátedra de Del Giudice, y en general en el pensamiento de la Escuela, dos temas que, frente a la indicada convulsión, suponían una vía de sereno análisis de la naturaleza jurídica del Derecho de la Iglesia. Una, es la que toca a la doctrina de Santi Romano sobre los ordenamientos jurídicos primarios; otra, la que se refiere a la tesis de Del Giudice acerca de la canonización del Derecho divino. Ambos temas atraen la atención de Javier Hervada cuando se adentra en este punto del magisterio de Pedro Lombardía. Aún no solo no se había celebrado el Concilio Vaticano II y ni siquiera existían las más ligeras perspectivas de convocatoria del mismo; los cambios que de este se habían de originar –incluida la sustitución del *Codex* de 1917 por el de 1983– son cambios que entran en el marco de «l'accelerazione della storia, avvenuta tra le due guerre mondiali, che ha trasformato la società europea liberale e borghese», que «ha trovato un corrispettivo ecclesiale nella accelerazione impressa dal Vaticano II»⁸⁶.

Pero, en efecto, no eran aún llegados estos tiempos, y el pensamiento de Lombardía había de caminar a través de las preocupaciones previas al Concilio por parte de quienes trataban de dar un lugar al Derecho canónico en el ámbito de las ciencias jurídicas. En el fuerte impacto de los movimientos liberales a lo largo del siglo XIX se había tratado de apartar a la Iglesia del ámbito público⁸⁷, eliminando progresivamente en tantos y tantos países la hasta entonces confesionalidad de los Estados⁸⁸; en muchos casos, la separación Iglesia-Estado no se planteaba como una situación de igualdad en los derechos y en la libertad social y personal, sino como marginación de la Iglesia: la Ley de Separación francesa de 1905 supuso el punto más significativo de la relegación de la Iglesia a una esfera privada⁸⁹.

Hacer frente, en lo que al Derecho canónico se refiere, a esta situación, constituyó el empeño que Ruffini y Scaduto supieron transmi-

⁸⁶ E. CORECCO, *I presupposti culturali...*, cit., 38.

⁸⁷ Vid. el epígrafe *Liberalismo, separatismo y laicismo* en J. MANTECÓN, *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Eunsa, Pamplona 1996, 49-51.

⁸⁸ “La aconfesionalidad del Estado asumió en muchos países un carácter de neta oposición a todo lo religioso” (J. MANTECÓN, *El derecho fundamental...*, cit., 50).

⁸⁹ Vid. M. J. CIÁURRIZ, *El Liberalismo y la doctrina de la separación entre la Iglesia y el Estado*, en G. SUÁREZ PERTIERRA Y OTROS, *Derecho eclesiástico del Estado*, 2ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia 2016, 45-47.

tir a sus continuadores⁹⁰ y, como acaba de indicarse, fue este el ambiente que Lombardía encontró en sus primeros contactos italianos. Su maestro Del Giudice inicia su planteamiento del carácter de las normas canónicas afirmando que son normas jurídicas; una afirmación, añade, que «puede parecer a primera vista inútil o tautológica», ya que el Derecho canónico –más arriba lo hemos dejado sentado– ha sido considerado junto con el Romano uno de los dos Derechos por excelencia, lo que el maestro constata que en su momento está siendo negado «como consecuencia de la difusión de las erróneas doctrinas formalistas del Derecho (no siempre inmunes de espíritu anticlerical) o de inexactas consideraciones acerca del contenido mismo de las normas canónicas»⁹¹.

De ahí también el interés en que el estudio del Derecho canónico pueda servir para permitir a este prestar «su saludable función en el desenvolvimiento de la vida moderna»⁹², sobre la base de la presencia social de la realidad del fenómeno religioso, frente al intento de reducir este al estricto campo de la privacidad o bien al control de «las manifestaciones colectivas o institucionales de las distintas confesiones, y especialmente de la Iglesia católica»⁹³.

5.5. *El Derecho canónico como ordenamiento jurídico primario*

Es aquí donde Lombardía se encontró con la oportunidad de tomar en cuenta la teoría de Santi Romano acerca del ordenamiento jurídico, teoría desarrollada por este en 1917⁹⁴ “con evidente originalidad de planteamiento y concepción general”, por lo que estuvo “llamada a ejercer una profunda influencia sobre todo el dogmatismo de nuestra época”⁹⁵.

⁹⁰ Las voces de Ruffini y Scaduto, “las primeras que se levantaron en Italia contra el desprecio de que el Derecho canónico era objeto en los medios intelectuales, las primeras asimismo que, en unión de algún otro compañero de cátedra, desempeñaron una labor docente en el campo del Derecho eclesiástico, capaz de merecer el respeto y la atención de los demás profesores de las diversas ramas del saber jurídico en su país” (A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 115). El “otro compañero de cátedra” al que este texto hace referencia era Domenico Schiappoli (*vid. su L'indirizzo odierno del diritto ecclesiastico in Italia*, Piero, Napoli 1896).

⁹¹ V. DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho canónico...*, cit., 1.

⁹² V. DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho canónico...*, cit., XXIX.

⁹³ J. MANTECÓN, *El derecho fundamental...*, cit., 51.

⁹⁴ *Vid. S. ROMANO, L'ordinamento giuridico*, cit.; P. LOMBARDÍA, *Desarrollo histórico de la Ciencia canónica*, en J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios...*, cit., 209.

⁹⁵ A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 137.

Según esta doctrina, los ordenamientos jurídicos se dividen en primarios y secundarios; son primarios los que no dependen de ninguna norma exterior a ellos, y secundarios aquellos cuya norma instrumental encuentra el fundamento de su carácter jurídico en otra norma jurídica que pertenece a otro sistema⁹⁶. La idea la recoge D'Avack⁹⁷ al precisar que nos encontramos ante un ordenamiento jurídico primario cuando estamos ante una organización social que se presenta como ordenamiento jurídico positivo y que lleva en sí el carácter de soberanía⁹⁸. El ordenamiento jurídico primario, pues, no deriva de otro sino que «autoafirma y autodefine su propio carácter jurídico»⁹⁹, idea a partir de la cual Del Giudice fija con toda claridad ese carácter que Santi Romano atribuye al ordenamiento de la Iglesia¹⁰⁰. En este sentido es como puede decirse que «la Iglesia es una sociedad plenamente autónoma. No depende de ninguna otra sociedad»¹⁰¹, tal como son autónomos los ordenamientos jurídicos primarios sin dependencia de ningún otro. Lo cual, si supone que cada ordenamiento primario tenga un carácter exclusivo, no conlleva negar el valor jurídico de otros ordenamientos: «*il principio che ogni ordinamento originario è sempre esclusivo, deve intendersi nel senso che esso può, non che debba necessariamente negare il valore giuridico di ogni altro*»¹⁰².

Santi Romano había llevado a cabo la propuesta de sus tesis con tal precisión y tales fundamentos que ejerció una profunda influencia en toda la Escuela italiana, como se ha indicado; él mismo es quien por vez primera califica de ordenamiento jurídico primario al de la Iglesia católica; y no solamente esto, sino que incluso indica cómo tal carácter lo posee la Iglesia con singular fuerza, puesto que al carecer de diversos elementos

⁹⁶ A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 137-138.

⁹⁷ Vid. P. A. D'AVACK, *Corso di Diritto Canonico*, I, *Introduzione sistematica al Diritto della Chiesa*, Giuffrè Editore, Milano 1956, 130.

⁹⁸ A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 138.

⁹⁹ A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 139.

¹⁰⁰ Vid. V. DEL GIUDICE, *Nozioni di Diritto canonico...*, cit., 9.

¹⁰¹ J. HERVADA, *La Iglesia*, en J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios...*, cit., 257: «la Iglesia goza de plena libertad de organizarse y de desarrollar sus actividades, sin vínculos de dependencia respecto de otra agrupación social o estructura de poder».

¹⁰² S. ROMANO, *L'ordinamento giuridico*, cit., 146. Vid. al propósito M. TEDESCHI, *Gruppi sociali, confessioni e libertà religiosa*, en sus *Scritti di Diritto ecclesiastico*, seconda ed., Giuffrè Editore, Milano 1997, 10.

que acompañan a los otros grupos jurídico-sociales, tales como territorialidad, coactividad física..., es ordenamiento por su propia esencia, despojada de estos otros elementos «que con frecuencia han sido tomados erróneamente por los verdaderos elementos esenciales del Derecho»¹⁰³.

Y es esta enseñanza de Santi Romano la que ha recogido «el dogmatismo jurídico italiano, para el que el Derecho canónico es el ordenamiento primario de acuerdo con el que se encuentra organizada y actúa la sociedad de los que creen en Cristo, la Iglesia Católica»¹⁰⁴.

A través de estas enseñanzas de Romano quedaron además abiertas las puertas al Derecho canónico en el mundo jurídico secular. Tal fue desde Ruffini un constante empeño de la doctrina que presentamos, que Del Giudice desarrolla en orden a dar estabilidad, sentido y naturaleza jurídica, y plenitud, al Derecho de la Iglesia; si, como él escribe, todo ordenamiento tiene necesariamente en sí mismo su propia 'plenitud', «no existen propiamente lagunas en ningún ordenamiento»; «pero si en los ordenamientos seculares, la norma aplicable para los casos no previstos solo puede obtenerse mediante una inducción lógica sobre las normas positivas, recurriendo a la analogía o a los principios generales que presiden cada ordenamiento», «en el Derecho canónico, en cambio, la norma aplicable a casos no contemplados específicamente en el Derecho positivo, cuando no se pueda derivar mediante deducciones lógicas de las normas positivas... se deriva del principio natural»¹⁰⁵. Y por aquí se inicia ya el camino hacia la presencia en el Derecho de la Iglesia de las normas que poseen un origen divino, tema que posee una capital importancia en la relación científica entre las respectivas tesis de Del Giudice y de Lombardía en torno al contenido y valor de las normas del ordenamiento canónico¹⁰⁶.

5.6. *La teoría de la "canonizatio"*

El profesor Hervada, al presentarnos el itinerario del pensamiento científico de su maestro, nos habla de lo que él denomina «la primera gran conversión metodológica de Lombardía, que fue fraguando du-

¹⁰³ A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 139.

¹⁰⁴ A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 139.

¹⁰⁵ V. DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho canónico...*, cit., XXXIII.

¹⁰⁶ Tal como específicamente lo señala J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 20.

rante los cursos 1958-1959 y 1959-1960»¹⁰⁷. ¿De qué conversión se trata y, cómo pregunta el propio Hervada, «¿cuál fue el nudo de esa conversión?»¹⁰⁸.

El profesor Lombardía –continúa diciéndonos Hervada– «al utilizar la metodología de la moderna ciencia del Derecho, advirtió en ella un trasfondo positivista, que era incongruente con el Derecho canónico. La solución de Del Giudice con su teoría de la *canonizatio*, que Lombardía aplicó al tratamiento de la persona física¹⁰⁹, era ingeniosa pero lejos de resolver el problema, lo dejaba intacto»; para resolver esto, «era necesario un método jurídico que, recogiendo lo mejor de la modernidad, asumiese el Derecho natural y el Derecho divino positivo como verdaderos Derechos, de modo directo y no por mediación humana»¹¹⁰.

En efecto, al realizar su tesis doctoral romana, el tema elegido por Lombardía fue *La persona física en el ordenamiento canónico*. Se anunció luego su publicación en la Colección Canónica que se había creado en la Universidad de Navarra, a la cual había sido llamado Lombardía –para hacerse cargo de la enseñanza del Derecho canónico en la recién establecida Facultad de Derecho– tan pronto como terminó sus estudios en Roma. Se anunció su publicación, pero no se publicó; Lombardía había “descubierto” el defecto que a su juicio latía en la teoría de la “canonizatio” que él, siguiendo a Del Giudice, había seguido en la mencionada tesis.

Años después, ya en 1960, en los estudios de la Universidad de Zaragoza en homenaje al Profesor Sancho Izquierdo, Lombardía retomó el tema de la persona física, y lo hizo bajo un título notablemente revelador: *Derecho divino y persona física en el ordenamiento canónico*¹¹¹. Y decimos revelador, porque justamente se hace referencia en directo al problema central que afectaba a la tesis de la “canonizatio”: el valor del Derecho divino en el ordenamiento jurídico de la Iglesia.

Se dan aquí la mano la tesis de Del Giudice y la de Santi Romano sobre los ordenamientos jurídicos primarios. La utilización de este con-

¹⁰⁷ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 20.

¹⁰⁸ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 20.

¹⁰⁹ Vid. J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 19-20.

¹¹⁰ J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit., 20.

¹¹¹ P. LOMBARDÍA, *Derecho divino y persona física en el ordenamiento canónico*, *Temis* 7 (1960) 187-203, y posteriormente en sus *Escritos de Derecho canónico*, I, cit., 223-253.

cepto había permitido «la Escuela dogmática operar una nueva recepción del Derecho canónico en el mundo jurídico secular» del que se le cerraban anteriormente las puertas; y es que «la principal dificultad, en el fondo, que el racionalismo y el positivismo oponían al carácter jurídico del Derecho de la Iglesia radicaba en la negativa de aquellas escuelas a reconocer que una norma derive en último término su juridicidad de la voluntad de un Legislador divino»; la teoría del ordenamiento jurídico, «al colocar la nota distintiva de la juridicidad primaria en la propia institución social..., permite sin violencia admitir la naturaleza jurídica del ordenamiento primario de la Iglesia junto a los Estados»¹¹².

Es a partir de aquí como Del Giudice define lo que en su concepto es el Derecho canónico; se denomina así, nos dice, «al conjunto de normas jurídicas promulgadas o reconocidas, en cuanto a su carácter normativo, por los órganos competentes de la Iglesia católica, que determinan la organización y actuación de la misma Iglesia y regulan la actividad de los fieles, con relación a los fines que de esa Iglesia son propios»¹¹³.

Claramente distingue Del Giudice dos tipos de normas integrantes del ordenamiento de la Iglesia: las “promulgadas” y las “reconocidas”. Aquellas las dicta el legislador humano, el Sumo Pontífice y la restante jerarquía eclesiástica; estas las dicta el legislador divino y, siendo indiscutible su obligatoriedad moral, adquieren su obligatoriedad jurídica, su “carácter normativo” –su pertenencia al ordenamiento jurídico eclesial–, mediante su “reconocimiento”, su “canonización”, por obra de «los órganos competentes de la Iglesia católica». Las leyes divinas no son jurídicas; lo son cuando la autoridad competente de la Iglesia las inserta en el Derecho canónico; de ahí lo acertado de la expresión de Del Giudice a efectos de definir con una palabra el fenómeno de inserción de las normas de origen divino en el *Ius Ecclesiae*.

Por esta vía, la doctrina «que concibe el Derecho como producto exclusivo del Estado... ha sido plenamente superada»¹¹⁴. No es necesario detenerse aquí en la serie de razonamientos y conclusiones que Del Giudice exploya para demostrar y desarrollar su tesis¹¹⁵; hacerlo desbordaría

¹¹² A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia...*, cit., 139-140.

¹¹³ V. DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho canónico...*, cit., 1.

¹¹⁴ V. DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho canónico...*, cit., 2.

¹¹⁵ V. DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho canónico...*, cit., 2-3.

el cometido de estas páginas, referidas tan solo a cuanto el profesor Hervada señala al respecto para fijar el pensamiento jurídico de su maestro.

Para Lombardía es clara la juridicidad directa del Derecho divino, que justamente se puede denominar Derecho en tanto no tiene que verse transformado en tal a través del “reconocimiento” de la autoridad humana; el Derecho canónico está constituido de forma directa por normas divinas y humanas; la propia “autoridad humana” –el Papa y el resto de la Jerarquía– lo es no porque así sea reconocida por el pueblo, sino porque poseen un poder que les llega directamente de Dios; la fuente del poder en la Iglesia no es la sociedad de los fieles sino la Divinidad. En consecuencia, la “característica más acusada” del «método para el estudio del Derecho canónico», “consiste en utilizar los datos de Derecho divino para la elaboración de los conceptos y el estudio de las instituciones”¹¹⁶.

En el lugar de la “canonización” situará Lombardía los conceptos de “positivización” y “formalización”. «El primero era el proceso gradual por el que el derecho divino adquiriría vigencia histórica a través de la toma de conciencia de su contenido en la Iglesia, lo cual podía suceder mediante el *magisterium Ecclesiae* pero también por otras vías, como el desarrollo doctrinal teológico o canónico, o la fuerza de la vida cristiana manifestada en carismas personales. La positivización debía ser complementada por la formalización, que era un proceso de “tecnificación” o integración en normas humanas dirigidas a delimitar las consecuencias jurídicas de la ley divina y establecer los instrumentos que garantizaran su aplicación»¹¹⁷. Lo cual significa de hecho instrumentalizar, no reconocer; el Derecho divino forma por sí mismo parte del Derecho canónico, que lo tiene como base misma de los orígenes del poder eclesiástico de determinadas instituciones y normas que proceden de la directa voluntad normativa del Supremo Legislador.

6. CONCLUSIÓN

Y concluimos con las mismas ideas con que Hervada concreta todo lo dicho: «La necesidad del Derecho en la Iglesia no debe traducirse por una simple conveniencia, por muy intensa que esta sea. La dimen-

¹¹⁶ P. LOMBARDÍA, *Derecho divino y persona física en el ordenamiento canónico...*, cit., 227.

¹¹⁷ J. MARTÍNEZ-TORRÓN – A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía...*, cit., 501.

sión jurídica es *necesaria*, porque sin ella no es comprensible la Iglesia tal como fue fundada por Cristo. Es el propio ser cristiano y la propia configuración y estructuración de la Iglesia los que connaturalmente aparecen con unas inherentes exigencias de justicia, los que tienen una dimensión jurídica»¹¹⁸; las relaciones intraeclesiales, en todas sus dimensiones, son «relaciones con un aspecto de justicia, que postulan connaturalmente un orden jurídico»¹¹⁹. Y ello, puesto que «la Iglesia o Pueblo de Dios tiene, por naturaleza, una dimensión jurídica, una estructura, un orden jurídico. Ello equivale a subrayar el *ser* –la *realidad*– del Derecho canónico»¹²⁰.

Tal es el pensamiento científico que en torno al Derecho de la Iglesia impregna la obra jurídica de Pedro Lombardía. Por supuesto cabría ampliar mucho su estudio, pero hacerlo supondría sobrepasar el breve trabajo de Hervada cuyo análisis constituye el tema central de estas páginas.

¹¹⁸ J. HERVADA, *La dimensión jurídica del Pueblo de Dios*, en J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios...*, cit., 38.

¹¹⁹ J. HERVADA, *La dimensión jurídica...*, cit., 39.

¹²⁰ J. FORNÉS, *Notas sobre la metodología propia de la ciencia canónica*, en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Universidad de Murcia, Murcia 1987, 142.

Bibliografía

- AA. VV., *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Universidad de Murcia, Murcia 1987.
- AA. VV., *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al Profesor Maldonado*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1983.
- AA. VV., *Homenaje al Profesor Pedro Lombardía (1930-1986) en su trigésimo aniversario*, Anuario de Derecho eclesiástico del Estado 33 (2017).
- AA. VV., *La norma en el Derecho canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho canónico*, Pamplona 10-15 de octubre de 1976, Universidad de Navarra, Pamplona 1979.
- AA. VV., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en Memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1989.
- AA. VV., *Lex, Iustitia, Veritas. Per Gaetano Lo Castro. Omaggio degli allievi*, Jovene Editore, Napoli 2012.
- AYMANS, W., *Diritto Canonico e comunione ecclesiale. Saggi di Diritto Canonico in prospettiva teologica*, Giappichelli Editore, Torino 1993.
- BENVENUTO, G., *Partecipazione e democrazia nella Chiesa*, en AA. VV., *Studi di diritto ecclesiastico e canonico*, Istituto di diritto ecclesiastico e canonico della università di Napoli, Jovene Editore, Napoli 1978.
- BORDONALI, S., *Ley, Justicia, Verdad*, Anuario de Derecho eclesiástico del Estado 31 (2015).
- CATTANEO, A., «Morsdorf, Klaus», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho canónico*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012.
- CIÁURRIZ, M. J., *El Liberalismo y la doctrina de la separación entre la Iglesia y el Estado*, en G. SUÁREZ PERTIERRA, *Derecho eclesiástico del Estado*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2016.
- , *La libertad religiosa en el Derecho español. La Ley orgánica de Libertad Religiosa*, Tecnos, Madrid 1984.
- , *Las relaciones entre Ley, Justicia y Verdad como fundamento del orden jurídico*, Anuario de Derecho eclesiástico del Estado 33 (2017).

- , *Pedro Lombardía y la Constitución española de 1978*, en AA. VV., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1989.
- CORECCO, E., *I presupposti culturali ed ecclesiologici del nuovo “Codex”*, en su *Ius et Communio*, Facoltà di Teologia di Lugano, Piemme, Casale Monferrato 1997.
- , *Ius et Communio: Scritti di diritto canonico*, Facoltà di Teologia di Lugano, Piemme, Casale Monferrato 1997.
- , *Teologia del Diritto Canonico*, en su *Ius et Communio*, Facoltà di Teologia di Lugano, Piemme, Casale Monferrato 1997.
- , *Valore dell’atto “contra legem”*, en AA. VV., *La norma en el Derecho canónico*, Universidad de Navarra, Pamplona 1979.
- D’AVACK, P. A., *Corso di Diritto Canonico, I, Introduzione sistematica al Diritto della Chiesa*, Giuffrè Editore, Milano 1956.
- DEL GIUDICE, V., *Nociones de Derecho canónico*, Estudio General de Navarra, Pamplona 1955.
- , *Nozioni di Diritto Canonico*, Giuffrè Editore, Milano ¹¹1962.
- , *Per lo studio del diritto canonico nelle Università italiane*, en AA. VV., *Studi in onore di Francesco Scaduto*, Casa editrice dott. C. Cya, Firenze 1936.
- DE LA HERA, A., *El magisterio de Pedro Lombardía (1930-1986) en su trigésimo aniversario (2016)*, Anuario de Derecho eclesiástico del Estado 33 (2017).
- , *Introducción a la Ciencia del Derecho canónico*, Tecnos, Madrid 1967.
- , *Pedro Lombardía (1930-1986). Notas para su biografía científica*, en AA. VV., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1989, 33-46.
- DE LA HERA, A. – MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Pedro Lombardía*, en R. DOMINGO – J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Great Christian Jurist*, in Spanish History, Cambridge University Press, Cambridge 2018.
- DOMINGO, R. – MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Great Christian Jurist in Spanish History*, Cambridge University Press, Cambridge 2018.

- FEDELE, P., *Contributi di Pedro Lombardía allo studio del Diritto Canonico*, en AA. VV., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1989.
- FELICIANI, G., *Dal Codice del 1917 al Codice de 1983*, en S. FERRARI, *Il nuovo Codice di Diritto Canonico*, Società Editrice Il Mulino, Bologna 1983.
- FERRARI, S., *Il nuovo Codice di Diritto Canonico*, Società Editrice Il Mulino, Bologna 1983.
- FORNÉS, J., «*Lombardía, Pedro*», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho canónico*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012.
- , *Notas sobre la metodología propia de la ciencia canónica*, en AA. VV., *Dimensiones jurídicas del factor religioso*, Universidad de Murcia, Murcia 1987.
- HERVADA, J. – LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho canónico*, Eunsa, Pamplona 1970.
- HERVADA, J., *La dimensión jurídica del Pueblo de Dios*, en J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, Eunsa, Pamplona 1970.
- , *La Iglesia*, en J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, Eunsa, Pamplona 1970.
- , *Las raíces sacramentales del Derecho canónico*, en AA. VV., *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al Profesor Maldonado*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1983.
- , *Personalidad científica de Pedro Lombardía*, Anuario de Derecho eclesiástico del Estado 33 (2017).
- IBÁN, I. C., *En los orígenes del Derecho eclesiástico. La prolucción panormitana de Francesco Scaduto*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2004.
- LE BRAS, G. – LEFEBVRE, Ch., *Historie de Droit et des institutions de l'Église en Occident*, Cujas, París 1965.
- LOMBARDÍA, P., *Aportaciones de Vincenzo del Giudice al estudio sistemático del Derecho canónico*, en sus *Escritos de Derecho canónico*, Eunsa, Pamplona 1973.

- , *Derecho divino y persona física en el ordenamiento canónico*, Temis 7 (1960) y en sus *Escritos de Derecho canónico*, Eunsa, Pamplona 1973.
- , *Desarrollo histórico de la Ciencia canónica*, en J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, Eunsa, Pamplona 1970.
- , *El Derecho canónico en la historia*, en J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, Eunsa, Pamplona 1970.
- , *El Derecho canónico en las Facultades de Derecho*, Ius Canonicum 1 (1961).
- , *Escritos de Derecho canónico*, Eunsa, Pamplona 1973.
- , *La obra didáctica del Prof. Giménez Fernández*, en P. LOMBARDÍA, *Escritos de Derecho canónico*, Eunsa, Pamplona 1973.
- , *Lecciones de Derecho canónico. Introducción, Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid 1984.
- , *Nota del Traductor*, en V. DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho canónico*, Estudio General de Navarra, Pamplona 1955.
- , *Sobre las características peculiares del ordenamiento canónico*, en sus *Escritos de Derecho canónico*, Eunsa, Pamplona 1973.
- MANTECÓN, J., *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, Comentarios y Bibliografía*, Eunsa, Pamplona 1996.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J. – DE LA HERA, A., *Pedro Lombardía. A los treinta años de su muerte*, Ius Canonicum, 112 (2016).
- OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., *Diccionario General de Derecho canónico*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012.
- ROMANO, S., *L'ordinamento giuridico*, Quodlibet, Pisa 1917.
- SCHIAPPOLI, D., *L'indirizzo odierno del diritto ecclesiastico in Italia*, Pierro, Napoli 1896.
- STUTZ, U., *Das Kirbliche Rechtsgeschichte*, Bonner Univ.-Rede, Stuttgart 1905.
- SUÁREZ PERTIERRA, G. Y OTROS, *Derecho eclesiástico del Estado*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2016.
- TEDESCHI, M., *Gruppi sociali, confessioni e libertà religiosa*, en sus *Scritti di Diritto ecclesiastico*, Giuffrè Editore, Milano 1997.
- , *Scritti di Diritto ecclesiastico*, Giuffrè Editore, Milano 1997.